



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 236 - 2019 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GGR

Callao, 28 AGO. 2019

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 006-2019-GRC/STPAD, de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Oficio N° 868-2019-GRC/GGR, de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia General Regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao eleva a la Gerencia General Regional el Informe de Precalificación N° 006-2019-GRC/STPAD, de fecha 23 de agosto de 2019, en atención al Informe N° 849-2019-GRC/GAJ, de fecha 07 de agosto de 2019, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el Oficio N° 007-2019-GRC/DIRESA/DRA, de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual la Directora Adjunta de la Dirección Regional de Salud del Callao, pone de conocimiento al Gobernador Regional del Callao sobre presunta labor docente del Dr. Benjamín Paredes Ayala durante horario de trabajo de la DIRESA Callao, concluyendo de la evaluación efectuada a los hechos, documentos y dispositivos legales que sustentan la falta disciplinaria investigada que, el servidor Dr. Benjamín Paredes Ayala-Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao-DIRESA CALLAO, habría presuntamente cometido falta disciplinaria, por haberse ausentado de manera reiterada de la Dirección Regional de Salud en horas laborables para ejercer docencia sin contar con la Licencia por Docencia emitida por la Institución, considerando como sanción pasible de imponerse la de suspensión sin goce de haber, correspondiéndole asumir al Gerente General Regional la función de Organo Instructor, recomendando en atención a la descripción de los hechos que configuran la presunta falta de los medios probatorios la adopción de medida cautelar de separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a sus especialidad.

Que, la medida cautelar recomendada por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao consignada en el Informe de Precalificación N° 006-2019-GRC/STPAD se encuentra sustentada en la necesidad de prevenir que el supuesto incumplimiento de las funciones establecidas en los instrumentos normativos de gestión de la Dirección Regional de Salud Callao-DIRESA CALLAO por parte del Dr. Benjamín Paredes Ayala, podrían estar afectando los intereses de la Institución y podrían estar generando un riesgo potencial en cuanto al diseño, propuestas, ejecución y evaluación de políticas sanitarias de atención integral de salud de la Región Callao, en desmedro de la eficiencia calidad y la mejora en las condiciones de vida de la población chalaca, lo que conllevaría a un inadecuado nivel de salud; con equidad, accesibilidad y universalidad, así como un posible incumplimiento de los objetivos y de las estrategias de salud de la Institución en el marco de la normativa vigente; así mismo se estaría generando una desnaturalización en el ejercicio de las labores asignadas al Dr. Benjamín Paredes Ayala por la ausencia diaria a la Institución, lo cual estaría ocasionando un posible perjuicio económico a la misma, por la cancelación de las horas efectivas dejadas de laborar, las mismas que vienen siendo dedicadas a la labor docente.

Que, mediante Oficio N° 868-2019-GRC/GGR, de fecha 26 de agosto de 2019, la Gerencia General Regional en calidad de Organo Instructor comunica al Dr. Benjamín Paredes Ayala, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de indicios suficientes en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria cometida al haberse ausentado de manera reiterada de la Dirección Regional de Salud en horas laborables para ejercer labores de docencia sin contar con la Licencia por Docencia emitida por la Institución, contraviniendo la normatividad vigente, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del descargo respectivo de



conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y del artículo 106 de su Reglamento General y del numeral 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, se desprende de los antecedentes que mediante Acta de Información y/o Documentación de fecha 15 de agosto de 2019, suscrita por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Callao-DIRESA CALLAO en la cual se señala que el horario de trabajo establecido para el personal de la administración de la DIRESA CALLAO es de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes en un horario de 8:00 am a 4:30 pm, que el Dr. Benjamín Paredes Ayala no registra asistencia por cuanto esta exceptuado de esta obligación conforme a la Resolución Ministerial N° 1205-2006/MINSA y no registra en el Legajo Personal del Dr. Benjamín Paredes Ayala documento oficial que acredite solicitud ni otorgamiento de Licencia de Permiso por Docencia.

Que, se desprende de los antecedentes que el Dr. Benjamín Paredes Ayala, Director Regional de Salud, de acuerdo al Reporte de Control de Asistencia emitido por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Federico Villarreal durante el periodo comprendido desde su designación, es decir del 27 de mayo a junio de 2019 ha dictado clases desde las 3:00 pm, de lunes a viernes, por lo que se habría ausentado de la Dirección Regional de Salud 1.30 horas diarias totalizando 6 horas con 30 minutos a la semana, considerando que el horario establecido por dicha institución es de 8:00 am a 4:30 pm, sin haberse acreditado en el Legajo personal la solicitud ni otorgamiento de Licencia sin permiso por Docencia, lo cual constituiría abandono de trabajo durante su jornada establecida en el control de asistencia y permanencia en la Institución y por ende se habría generado un perjuicio económico a la Dirección Regional del Callao al haberse realizado pagos por concepto de remuneraciones por horas dejadas de laborar en la Institución, situación que habría generado distracción de horas hombre en desmedro de la Dirección Regional de Salud, poniendo en riesgo la operatividad de la Institución.

Que, en atención a lo expuesto la norma jurídica presuntamente vulnerada por el investigado sería la dispuesta en el artículo 152 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala que "Permiso por docencia-El servidor civil tiene derecho a gozar de permisos hasta por un máximo de seis (6) horas a la semana para ejercer la docencia. No se requiere que la docencia sea universitaria para acceder a este derecho. La docencia ejercida en el marco de actividades de formación profesional o laboral, otorga este derecho, siempre que no sea realizada en su propia entidad. Las horas utilizadas en permisos de docencia se compensadas por el servidor de común acuerdo con la entidad".

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que "Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

Que, el numeral 96.2 del artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que "Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudiera corresponderle. Excepcionalmente cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario: la validez de dicha medida esta condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

Que, el artículo 108, de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que " De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. B) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir a centro de trabajo. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente (...)".





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. KELVIN ASTURO ALEJOS SILVA
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, sobre el particular la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR ha señalado que conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, para que autoridad administrativa pueda emitir la medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos: a-La verosimilitud en el derecho; b-El peligro en la demora; y, c-La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. Por lo cual en caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar la medida cautelar, por requerirse su concurrencia en forma conjunta. Debiéndose enfatizar que para la adopción de una medida cautelar nos era indispensable una prueba definitiva que acredite la existencia de responsabilidad disciplinaria, bastando que la autoridad administrativa al momento de disponer la misma cuente con el sustento documental que revele la probabilidad de presunta existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria que pretenda asegurarse.

Que, de acuerdo a lo precedentemente explicado la verosimilitud del derecho se encuentra expresado claramente en los medios probatorios que acreditan la ausencia del centro de labores para dictar clases en la universidad Federico Villareal, Facultad de medicina "Hipólito Unanue", en horas laborales sin que se cuente con la debida autorización expedida por el superior jerárquico, tema que ya mereció anteriormente opinión por parte de SERVIR, mediante Informe Técnico N° 151-2017-SERVIR/GPGSC, encontrándose claramente explicado en el Informe de Precalificación N° 006-2019-GRC/STPAD, de fecha 23 de agosto de 2019;

Que, el peligro en la demora respecto de la medida cautelar se plasma en un riesgo de perjudicar las investigaciones que debe desarrollar el órgano instructor tornando ineficaces e inoficiosas las acciones que debe desarrollar este órgano para determinar la veracidad de las faltas, lo que en este aspecto podría verse perjudicado debido al cargo que ejerce el funcionario, el mismo que podría intervenir en las investigaciones del órgano instructor;

Que, en cuanto a la razonabilidad de la medida adoptada, se debe tener presente que la medida no es una sanción, sino una acción cautelar para evitar interferencias en la investigación, razón por la cual la suspensión no implica una separación del trabajador, ni un perjuicio en sus derechos laborales;

Que, por lo expuesto y, en atención a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DISPONER**, la medida cautelar de separar de sus funciones contra el servidor Dr. Benjamín Paredes Ayala, en su actuación como Director de la Dirección Regional de Salud del Callao, DIRESA-CALLAO, y ponerlo a disposición de la Oficina de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Callao-DIRESA CALLAO, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad, mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. –**NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor mencionado en párrafo precedente y a la Oficina de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Callao-DIRESA CALLAO a fin que se haga afectivo lo dispuesto.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Lic. Jaime Francisco Romero Bonilla
GERENTE GENERAL REGIONAL

